ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

B.O.P. Nº 79, de 8 de abril de 1991

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO II- AMBITO DE PROTECCION ESPECIFICA

SECCION 1.- DE LAS CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS

SECCION 2.- DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

SUBSECCION 1ª .- ESTABLECIMIENTOS MUSICALES
SUBSECCION 2ª .- INDISTRIAS

SECCION 3.- DE LOS VEHICULOS

SECCION 4.- DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

SECCION 5.- DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

CAPITULO III.- NIVELES DE SONORIDAD

CAPITULO IV.- CURVAS DE VIBRACION

CAPITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION 1.- PRINCIPIOS APLICABLES

SECCION 2.- VEHICULOS

SECCION 3.- OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

SECCION 4.- ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACION

DISPOSICION ADICIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL

ANEXOS

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

En las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, en el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1.- La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.

2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos.

3.- La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.

4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

CAPITULO SEGUNDO

AMBITOS DE PROTECCION ESPECIFICA

SECCION I - CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS

Artículo 2.-

1.- Todo Proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación. - Condiciones Acústicas (NBC-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de Agosto, y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmita al interior de viviendas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV de esta ordenanza, siempre que la subsanación de las deficiencias fuera técnicamente posible.

SECCION 2 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

SUBSECCION PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS MUSICALES

Artículo 3.-

1.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales y que figure incluida en el Anexo I de esta Ordenanza, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo o actividad musical.

b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por Técnico competente. Posteriormente los Servicios Municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el Capítulo III

Artículo 4.-

Los locales con nivel musical interior igual o superior a 75 dB (A), desarrollaran su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5.-

Las autorizaciones que se otorguen a establecimientos o urbanizaciones para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en sus terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

a) Carácter temporal.

b) Limitación de horario.

c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en aquélla.

SUBSECCIÓN SEGUNDA: INDUSTRIAS

Artículo 6.-

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano residencial de una actividad industrial incluida en el Anexo II de esta Ordenanza, deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, constará como mínimo de las siguientes apartados.

a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico, y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentarse certificación del Técnico competente sobre el ajuste de la instalación a lo proyectado.

SECCION 3 - DE LOS VEHICULOS

Artículo 7.-

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica, cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 8.-

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 (B.O.E. 19.05.82) y 51 (B.O.E. 22.06.83) anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958, para la homologación de vehículos y demás disposiciones que lo desarrollen, así como el Decreto 1439/72 de 25 de Mayo (B.O.E 9.06.72) en lo que respecta a ciclomotores y tractores agrícolas.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en los citados Reglamentos Comunitarios.
En el Anexo III de esta Ordenanza se determinan los niveles máximos para cada tipo de vehículo.

Artículo 9.-

Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública, salvo cuando exista peligro inminente de accidente.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Servicios de Urgencia.

Artículo 10.-

1. Se prohibe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecidos en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

Artículo 11.-

Se prohibe la circulación de vehículos, en vías urbanas con el llamado escape libre.

Así mismo, se prohibe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.

Artículo 12.-

La Circulación con el llamado escape libre o incompleto, dará lugar a que por Agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquélla, procediéndose, tras su reparación, a la verificación de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-Grua según la ordenanza Fiscal de aplicación.

Artículo 13.-

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultará a los Agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superasen los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia.

Artículo 14.-

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 15.-

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de diez días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en diez o más dB (A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

SECCION 4 - DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDO

Artículo 16.-

Se prohibe, entre las 22:00 y las 8:00 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc., cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a cinco metros de distancia de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Artículo 17.-

Se prohiben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22:00 y las 8:00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 18.-

No obstante lo expresado en los artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia, seguridad, etc., debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 19.-

El servicio público nocturno de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A tal efecto, se elaborará por la Empresa Concesionaria, en el plazo de seis meses, un Proyecto de aplicación de medidas correctoras, con expresión de los plazos de ejecución.
Dicho proyecto deberá ser presentado al Ayuntamiento en el plazo previsto, procediendo los Servicios Técnicos municipales a su revisión y control.

SECCION 5 - DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 20.-

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Animales domésticos

c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos

d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.

e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

f) Alarma acústica en establecimientos.

g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.)

Artículo 21.-

Se prohibe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

Artículo 22.-

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 23.-

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecidos en el Capítulo III

2. Se prohibe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, se podrán autorizar por la Alcaldía estas actividades.

Artículo 24.-

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la Alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, con una antelación mínima de cinco días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 25.-

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Capítulos III y IV.

Artículo 26.-

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

CAPITULO TERCERO

DE LOS NIVELES DE SONORIDAD

Artículo 27.-

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75

No obstante y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 28.-

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41-4 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 42, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se emplean aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 y UNE 21314, siendo el mismo de la clase 1 ó 2.

~~2.~~ 5. Medidas en exteriores:

a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1, 2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en

c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.) haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Artículo 29.-

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:

- Entre las 8:00 y las 22:00 horas 35 dB (A)
- Entre las 22:00 y las 8:00 horas 30 dB (A)

2. Si al efectuar la medición, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquéllos en 4 dB (A) en período diurno y en 2 dB (A) en período nocturno.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CURVAS DE VIBRACION

Artículo 30.-

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 31.-

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s2)

Se adoptan las curvas limites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1,38 “Intensidad de percepción de vibraciones K” del Anexo I de la Norma Básica de Edificación - Condiciones Acústicas de los Edificios, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 KB de día y de 0,15 KB de noche, para vibraciones continuas.

Valor orientativo

Vibraciones continuas	Vibraciones Transitorias
Día : 0,2	Día : 4
Noche: 0,15	Noche: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres por día. (Ejemplo: las voladuras)

Artículo 32.-

Se prohibe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detestables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

CAPITULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I - PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 33.-

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza, determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, salvo la naturaleza penal de la infracción que será excluyente.

Artículo 34.-

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el Capítulo II, Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, se podrá ordenas por los Agentes Actuantes, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente Acta, con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia para que por ésta se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en Derecho procedan.

Artículo 35.-

1. Personas responsables.

a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa será independiente de la civil y cederá ante la penal, a cuyo efecto, si existe ésta, se remitirá lo actuado al Juez competente.

SECCION 2 - VEHICULOS

Artículo 36.-

1. La infracción de las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo de esta ordenanza, "Vehículos" será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción

b) La gravedad del daño o trastorno producido.

c) El grado de intencionalidad

d) La reincidencia

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza, en los doce meses precedentes.

Artículo 37.-

Si la infracción se fundamente en el artículo trece, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruya el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Municipal. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCIÓN 3 - OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 38.-

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36

SECCION 4 - ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACION

Artículo 39.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 40.-

Se consideran infracciones muy graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 15 o más dB (A) a los máximos establecios en esta Ordenanza.

2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad.

3. La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los doce meses precedentes.

Artículo 41.-

Se consideran infracciones graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB (A) a los máximos establecidos en esta ordenanza.

2. La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.

3. La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.

4. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

a) La negativa a facilitar datos, justificante y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación

b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.

c) Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.

d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los Agentes o Inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal a sancionar por dicha jurisdicción.

Artículo 42.-

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 43.-

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas conforme se establece en los siguientes apartados:

I. **Actividades Calificadas**

1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000.-Ptas

2.- Las infracciones graves, según los casos mediante:

a) Multa de 30.001 hasta 250.000.-Ptas.
b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización

3.- Las infracciones muy graves, según los casos mediante

a) Multa de 250.001 a 500.000.-Ptas.
b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

ll. **Actividades No Calificadas.**

1. Las infracciones leves, con multa de hasta 10.000.-Ptas.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local.
b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante

a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 44.-

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

La sanción de retirada definitiva de licencia solo podrá imponerse en el caso de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 40-2 y cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente, en un periodo de dos años, con tres multas consecutivas por infracción grave o dos por infracción muy grave.

En el anexo IV se detalla un cuadro de correspondencia entre infracciones y sanciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de TRES MESES, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en periodo nocturno - de 22:00 a 8:00 horas- deberán ajustar, en el plazo de SEIS MESES, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo III.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65-2 en relación con el 70-2 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicada completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

ACTIVIDADES MUSICALES

- BARES CON INSTALACION MUSICAL
- PUBS
- DISCOTECAS
- SALAS DE FIESTA Y BAILE
- CAFÉ-CANTANTE
- CAFÉ-TEATRO
- TABLAO FLAMENCO
- CINES
- TEATROS
- ACADEMIAS DE BAILE Y MÚSICA

ANEXO II

INDUSTRIAS

- ACTIVIDADES CUYA INSTALACION MECÁNICA SUPERE LOS 15 C.V. DE POTENCIA
- CARPINTERIAS
- CENTROS COMERCIALES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS
- GARAJES O DEPOSITOS DE CAMIONES, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE.
- HORNOS DE PAN
- LAVADEROS DE VEHICULOS
- TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHICULOS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA RAMA DE ELECTRICIDAD.

ANEXO III

CLASE DE VEHÍCULO	CATEGORÍA	DB (A)	LEGISLACIÓN
CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS HASTA 50CC	DOS RUEDAS	81	DECRETO 1439/1972 25 DE MAYO B.O.E. 09-06-72
	TRES RUEDAS	83	

TRACTORES AGRICOLAS	POTENCIA HASTA 200 CV	89	
	POTENCIA MAYOR DE 200 CV	92	
MOTOCICLETAS	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 80 CC	78	REGLAMENTO Nº 41 ANEJO AL ACUERDO DE 19.05.82 B.O.E. 19.05.82
	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 125 CC	80	
	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 350 CC	83	
	CILINDRADA IGUAL O MENOR DE 500 CC	85	
	CILINDRADA SUPERIOR A 500 CC	86	
VEHÍCULOS	**TRANSPORTE DE PERSONAS:**		REGLAMENTO Nº 51 ANEJO AL ACUERDO DE GINEBRA 20.06 58 B.O.E. 22.06.83
	CAPACIDAD MAXI,A HASTA 9 PLAZAS SENTADAS INCLUÍDO EL CONDUCTOR	80	
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS Y PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm	81	
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS Y PESO SUPERIOR A 3,5 Tm	82	
	CAPACIDAD MAS DE 9 PLAZAS, PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm Y POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (CEC)	85	
	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS		
	PESO MÁXIMO HASTA 3,5 Tm	81	
	PESO MÁXIMO SUPERIOR A 3,5 Tm E INFERIOR A 12 Tm	86	
	PESO MÁXIMO SUPERIOR A 12 Tm Y MOTOR CON POTENCIA SUPERIOR A 147 KW (ECE)	88	

A N E X O IV

INFRACCIONES - SANCIONES

CLASIFICACIÓN	CONDUCTA	SANCIÓN	PROCEDIMIENTO
LEVE	**Residual**	**Multa**	**Sumario (audiencia resolución)**

GRAVE	Actividad sin licencia	Suspensión actividad	Sumario (audiencia resolución)
	Obstrucción Resistencia	Multa	
	Transmisión superior a 10 db (A)	Multa con suspensión cautelar	Expediente Sancionador
	Inejecución en plazo de medidas correctoras	Retirada de licencia hasta 6 meses	Expediente Sancionador
MUY GRAVE	Transmisión superior a 15 db (A)	Multa	Expediente Sancionador con suspensión cautelar
	Reincidencia	Retirada de licencia hasta un año	
	Rotura precintos	Retirada definitiva con clausura	
	Tres multas por falta grave	Retirada definitiva con clausura	
	Dos multas por falta muy grave	Retirada definitiva con clausura	